



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00236-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE AURA EDITH MALDONADO LUENGAS EN
CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

ANTECEDENTES

La señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS** presentó acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, en vista de que se le diagnosticó “*OTRAS COXARTROSIS PRIMARIAS*”, razón por la que su galeno tratante le ordenó “*CONSULTA 1 VEZ MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN-GRUPO DE ARTROSIS RANGEL PARA JUNTA DE CIRUGÍA*”, servicio médico que no le ha sido prestado, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 14 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1212, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** manifestó que debía declararse improcedente la tutela, pues no se había vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta de que la junta médica en la que se analizará el caso de la actora, está programada para el 24 de junio de 2020, de manera virtual.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a **CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A.S.** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1213, 1214, 1215 y 1216, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la prestación de los servicios médicos que requiere la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS**, constituye una responsabilidad a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

(...)

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador

estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS** le fue ordenada una “CONSULTA 1 VEZ MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN-GRUPO DE ARTROSIS RANGEL PARA **JUNTA DE CIRUGÍA**”, servicio médico que no ha suministrado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por intermedio de una de las I.P.S. que integran su red, a pesar de que se ordenó desde el 13 de noviembre de 2019.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación del aludido servicio médico, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza

¹ Sentencia T-121 de 2015.

AURA EDITH MALDONADO LUENGAS en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

de que, efectivamente, le será proporcionado a la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS**, situación que debió ser probada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, lo que aquí no ocurrió, pues se limitó a decir que, posiblemente, se realizará el 24 de junio próximo.

No desconoce este servidor judicial la restricción que, actualmente, existe para realizar reuniones presenciales, pero ello no obsta para que la Junta médica se lleve a cabo por el medio virtual que se considere más idóneo, sobre todo cuando desde el 13 de noviembre de 2019 el médico tratante, esto es, el ortopedista **JAIRO ALBERTO ROMERO MORA**, determinó que la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS** era candidata para que, en el escenario en cuestión, se definiera el manejo quirúrgico que su condición médica amerita.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud de la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS**, se ordenará al Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, realice por el medio virtual que considere más idóneo para ello, una “*JUNTA DE CIRUGÍA*” o “*JUNTA DE REMPLAZOS*” en la que se analice la situación médica de la demandante y, acto seguido, se determine el manejo quirúrgico que ésta requiere, para hacerle frente al diagnóstico de “*OTRAS COXARTROSIS PRIMARIAS*”, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

AURA EDITH MALDONADO LUENGAS en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud de la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS**, identificada con la C.C. No. 41.685.246, vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, realice por el medio virtual que considere más idóneo para ello, una “*JUNTA DE CIRUGÍA*” o “*JUNTA DE REMPLAZOS*” en la que se analice la situación médica de la señora **AURA EDITH MALDONADO LUENGAS** y, acto seguido, se determine el manejo quirúrgico que ésta requiere, para hacerle frente al diagnóstico de “*OTRAS COXARTROSIS PRIMARIAS*”, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

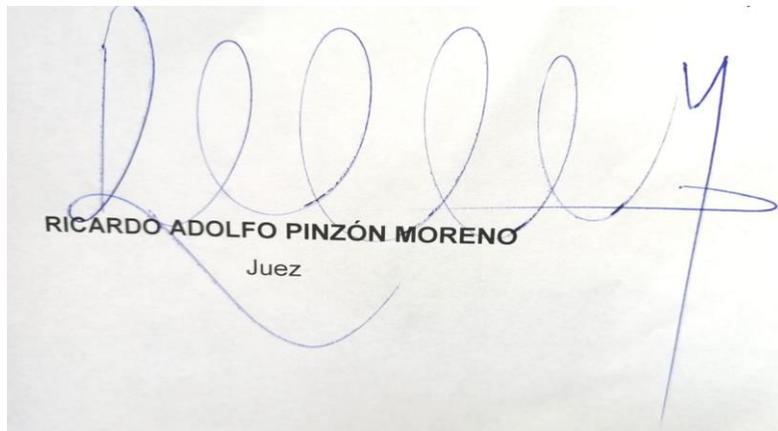
Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuera recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

AURA EDITH MALDONADO LUENGAS en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez